



JUZGADO QUINCDE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.  
Proceso : Verbal – (Nulidad)  
Demandante : Onofre Antonio Martínez Molina  
Demandado : Herederos indeterminados de Ismael Enrique Bolívar Ortega  
Radicado : 08001-31-53-015-2020-00044-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso arriba referenciado.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó vincular en el extremo pasivo a los señores Ismael Bolívar Solano, Rafael Bolívar Solano, Jorge Luis Bolívar Solano, Julieth Bolívar Solano y Hugo Bolívar Solano en calidad de herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos y alegaciones que sustentan el recurso horizontal formulado en contra del auto del 31 de agosto de 2021, tenemos que la inconformidad radica en señalar que con la vinculación de los herederos se vulnera el principio de irreversibilidad del proceso consagrado en el artículo 70 del C. G. del P., pues abre un espacio para que estos puedan contestar la demanda, formular excepciones y reconvenir al demandante circunstancia que impediría el curso del proceso.

Sea lo primero destacar que en proveído del 30 de julio de 2021 se ordenó a la parte demandante y al señor Carlos Alberto Bolívar Solano suministrar los nombres de aquellas personas que tuvieran la calidad de herederos del finado Ismael Enrique



Bolívar Ortega, ello considerando la necesidad de vincularlos al proceso e integrar en debida forma el contradictorio.

Téngase en cuenta que, en el caso concreto, los herederos conforman un litisconsorcio necesario y, por ello, el artículo 87 ritual civil, enseña que cuando se les pretenda demandar en proceso declarativo, la acción deberá dirigirse en contra de todos o de aquellos que se conocen y los indeterminados.

Siendo de esta manera las cosas, al decretarse la nulidad de lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda y de todas aquellas actuaciones que pendan del mismo, es necesario y exigible vincular en el extremo pasivo, a todas aquellas personas conocidas e indeterminadas que tengan la calidad de herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega; habida cuenta que sin su comparecencia no es posible resolver de mérito y de manera uniforme el litigio, máxime cuando lo que pretende la demandante es finiquitar una relación derivada de un acto jurídico en el que intervino de manera directa, el causante.

No se trata de un interviniente, en cuyo caso tomará el proceso en el estado en que se encuentre, mucho menos de herederos indeterminados; sino de personas que por conocerse la relación jurídica y personal que los liga con el finado demandado deben comparecer al proceso, conformando un litisconsorcio necesario y al decretarse la nulidad, les asiste la oportunidad de promover su defensa de la manera en que estimen conveniente.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se adopte será única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, dado que existe unicidad de la relación sustancial materia del litigio, a tal punto que resulta inescindible respecto del derecho en debate.

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

*"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o*



*pasivos individualmente considerados existan»<sup>1</sup>, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.*

*Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.*

*De acuerdo con la doctrina jurisprudencia de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381).<sup>2</sup>*

Cosa distinta aconteciera si no hubiese prosperado la nulidad invocada por el demandado Ismael Enrique Bolívar Solano, ya que en este caso, los que hubieren comparecido con posterioridad al emplazamiento y la notificación del curador ad-litem tomaban el proceso en el estado en que se encontrara; sin embargo es otro el acontecer en el sub-lite.

Estando de esta manera las cosas, la comparecencia de los citados resulta necesaria y obligatoria, ya que de no integrarse el litigio en debida forma, no podría dictarse sentencia estimatoria, en la medida que se omiten los presupuestos procesales de legitimación en la causa por pasiva y la capacidad para ser parte, por lo que es apenas lógico se vincule al litigio a los herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega y con ello, se les asegura la garantía del debido proceso y de la defensa.

Un análisis armónico de las disposiciones arriba citadas, permite concluir que la garantía constitucional del debido proceso impone al juez y a las partes el respeto de las formalidades propias de cada juicio, especialmente de aquellas que comportan los derechos de contradicción y defensa.

<sup>1</sup> CSJ SC, 22 Jul. 1998, Rad. 5753

<sup>2</sup> Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez



Al respecto dijo la Corte Constitucional:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria.”<sup>3</sup>*

Bajo este contexto, se negará el recurso horizontal presentado por la parte actora sin que sea posible la concesión del recurso de apelación, habida cuenta que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 ritual civil ni en ninguna otra disposición.

Ahora bien, la notificación de los vinculados es carga procesal que debe asumir la parte demandante y siendo necesaria para continuar el proceso, se le requerirá en los términos del numeral 1° del artículo 317 adjetivo, para que proceda de conformidad.

Por último, se requerirá a la mandataria judicial del demandado Ismael Enrique Bolívar Solano para que, en lo sucesivo aplique lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 procesal, so pena de imponerse las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005.



RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021.
2. No conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por no ser la providencia susceptible del mismo.
3. Requerir al demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique el auto admisorio de la demanda y el de fecha 31 de agosto de 2021, a los herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega, so pena de que se apliquen los efectos del desistimiento tácito.
4. Requerir a la apoderada judicial del demandado Ismael Enrique Bolívar Solano para que, en lo sucesivo, aplique lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de imponerse las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16fbe75af30180636854222746c19a4b5ea4ed66ceca4d2bfb4382a88ca894**

**25**

Documento generado en 05/10/2021 04:29:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**